

**DECLARACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS POR
LAS NACIONES UNIDAS EN LA ESFERA DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA
SEGURIDAD INTERNACIONALES**

Por Sir Kenneth Keith

Exmiembro de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Determinación de los Hechos por las Naciones Unidas en la Esfera del Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales (en adelante “la Declaración”) en 1991 (resolución 46/59 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991). La Declaración fue redactada por el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización, un comité establecido en 1974 en virtud de la resolución 3349 (XXIX) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1974. Una parte fundamental del mandato del Comité consistía en examinar las sugerencias para el funcionamiento más eficaz de las Naciones Unidas que pudieran no requerir la introducción de reformas en la Carta de las Naciones Unidas (en adelante “la Carta”). En sus primeros años, el Comité prestó gran atención a ciertos aspectos de la solución de las controversias internacionales. Como resultado de esa labor, en el período previo a la Declaración de 1991, la Asamblea General aprobó:

1) La Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales (resolución 37/10 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1982), en la que se contempla la investigación como medio para el arreglo de las controversias y se exhorta a los Estados miembros a que consideren la posibilidad de hacer mayor uso de la capacidad del Consejo de Seguridad para la determinación de los hechos.

2) La Declaración sobre la Prevención y la Eliminación de Controversias y de Situaciones que Puedan Amenazar la Paz y la Seguridad Internacionales (resolución 43/51 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1988), en la que se propuso que el Consejo de Seguridad debería considerar la posibilidad de enviar a la brevedad posible misiones de determinación de los hechos o de buenos oficios como medio de prevenir el ulterior deterioro de la controversia o situación; que la Asamblea General debería considerar la posibilidad de recomendar un mayor uso de los mecanismos para la determinación de los hechos, de conformidad con el Artículo 11 y con sujeción al Artículo 12 de la Carta; y que el Secretario General debería considerar la posibilidad de hacer pleno uso de los mecanismos para la determinación de los hechos.

3) Una decisión sobre el recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación (decisión 44/415 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1989).

Después de 1991, la Asamblea General, de nuevo por recomendación del Comité, aprobó también la Declaración sobre el Mejoramiento de la Cooperación entre las Naciones Unidas y los Acuerdos u Organismos Regionales en el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales (resolución 49/57 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994), las Normas Modelo de las Naciones Unidas para la Conciliación de Controversias entre Estados (resolución 50/50 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1995) y una resolución sobre la prevención y solución pacífica de controversias (resolución 57/26 de la Asamblea General, de 19 de noviembre de 2002).

La Declaración ha de considerarse en el marco más amplio de lo acontecido en los ámbitos del derecho y la práctica internacionales en épocas anteriores. Cabe comenzar este relato en 1899, con la Convención de La Haya para la Resolución Pacífica de Controversias

Internacionales. (A la sazón, ya había bastante experiencia en la investigación oficial de hechos controvertidos en el plano nacional). Las partes en esa Convención declararon que estaban animadas por la firme voluntad de cooperar para el mantenimiento de la paz general y estaban resueltas a favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amistoso de las controversias internacionales. Esos párrafos del preámbulo se refuerzan en el primer artículo de la Convención, que constituye el Título I, “Del mantenimiento de la paz general”, y reza:

“Con el objeto de prevenir, tanto cuanto sea posible, el recurso a la fuerza en las relaciones entre Estados, las Potencias Signatarias acuerdan emplear todos sus esfuerzos para asegurar la resolución pacífica de las diferencias internacionales”. (Ese vínculo fundamental entre evitar el uso de la fuerza y resolver las controversias por medios pacíficos aparece nuevamente en los principios enunciados en el Artículo 2, párrafos 3 y 4, de la Carta).

La Convención de La Haya de 1899, seguida por la de 1907, es más conocida por haber establecido la Corte Permanente de Arbitraje, que es el tema del Título IV de ambas convenciones. Esas disposiciones están precedidas por dos títulos en los que, al igual que en el Artículo 33 de la Carta, que es la primera cláusula del Capítulo VI titulado “Arreglo Pacífico de Controversias”, se pone de relieve que el arbitraje es, junto con las decisiones judiciales, solo uno de los medios de que disponen los Estados para resolver sus controversias. En el Título II de las dos Convenciones se consigna el acuerdo de las partes de que, en caso de grave disenso o de conflicto, antes de convocar a las armas, recurrirán a los buenos oficios o a la mediación de una o de varias potencias amigas.

En el Título III se prevé la creación de comisiones internacionales de investigación para resolver controversias de orden internacional por desacuerdos sobre cuestiones de hecho. Si las partes en una controversia de ese tipo, que no comprometa el honor ni intereses vitales, no pueden llegar a un acuerdo por la vía diplomática, podrán, tanto como las circunstancias lo permitan, instituir una comisión internacional de investigación para facilitar la solución de la controversia, dilucidando los hechos mediante una investigación imparcial y meticulosa. La comisión de investigación se constituye por convenio entre las partes. Durante la investigación se oírán a ambas partes. El informe de la comisión se limitará a la verificación de los hechos y dejará a las partes en una controversia entera libertad en cuanto al efecto que se dará a la verificación.

Este procedimiento ya fue invocado y aplicado con éxito en 1904-1905, en una controversia entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Rusia que se produjo cuando la flota rusa del Báltico abrió fuego contra una flota de pesqueros de arrastre británicos en la zona del banco Dogger, en el mar del Norte, durante la guerra ruso-japonesa (incidente del banco Dogger). La flota rusa, al confundir a los pesqueros británicos con una fuerza naval imperial japonesa, hundió un barco pesquero, matando a tres pescadores e hiriendo a muchos otros, y causó daños a otras cinco embarcaciones. Si bien la controversia entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Rusia en relación con los hechos sí implicaba el honor y los intereses vitales, las partes, a sugerencia de Francia, acordaron crear una comisión formada por cinco oficiales de la Marina, uno nombrado por cada una de las partes, otros dos por Francia y los Estados Unidos, y el quinto por acuerdo de los cuatro primeros. Puede considerarse que el acuerdo fue más allá del texto de 1899 también en otro sentido, pues se pidió a la comisión que informase no solo de las circunstancias relativas al incidente del Mar del Norte, sino también sobre la cuestión de en quién recaía la responsabilidad y el grado de culpa que cabía atribuir a los particulares de ambas partes. La comisión realizó varias constataciones sobre la responsabilidad del almirante ruso, al tiempo que declaró que esas constataciones, por su naturaleza, no permitían dudar de las cualidades militares o humanas del almirante o de los integrantes de su escuadra ((1908) *American Journal of International Law*, vol. 2, pág. 929). Las dos partes aceptaron el informe y Rusia pagó a Gran Bretaña una indemnización por daños y perjuicios de alrededor de 75.000 libras esterlinas.

La parquedad de las disposiciones de la Convención de 1899 obligó a esos primeros miembros de una comisión investigadora a elaborar un reglamento. El texto de la Convención de 1907 es mucho más detallado, y posteriormente fue desarrollado en el Reglamento Facultativo sobre las Comisiones de Investigación para la Determinación de Hechos, aprobado en 1997. No obstante, las disposiciones de 1899 y 1907 solo se han invocado expresamente en cuatro casos, el último de ellos en 1962. En un gran número de tratados bilaterales sobre comisiones de investigación concertados a principios del siglo XX también se siguió un camino similar, y solamente uno de ellos figura en el registro público, como en la recomendación hecha en 1949 por la Asamblea General para que se estableciera una comisión de investigación o de conciliación (resolución 268 D (III) de la Asamblea General, de 28 de abril de 1949) y la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta, constituida en virtud del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 1977. (Véanse también las resoluciones de la Asamblea General 1967 (XVIII), de 16 de diciembre de 1963, y 2329 (XXII), de 18 de diciembre de 1967, relativas a la cuestión de los métodos para la determinación de los hechos, y la aparente falta de acción con arreglo a sus disposiciones).

Sin embargo, el hecho de que se recurriera poco a procedimientos o instituciones permanentes es solo una pequeña parte de este panorama. En realidad, desde que existen las Naciones Unidas, y con anterioridad, se han producido muchos casos de investigación y determinación de hechos. Ello se expone, por ejemplo, en los estudios preparados por la Secretaría de las Naciones Unidas en 1965 y 1966 (A/5694 y A/6228). En el primer estudio se examinan 21 órganos de investigación establecidos por la Asamblea General, 11 establecidos por el Consejo de Seguridad y varios establecidos por el Secretario General. Presento solamente un ejemplo posterior: la cuestión de Bahréin. El 28 de marzo de 1970, el Secretario General informó al Consejo de Seguridad de que, en respuesta a las peticiones formuladas por los Gobiernos del Irán y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y luego de largas consultas, había consentido en interponer sus “buenos oficios” en un asunto relacionado con Bahréin. El Secretario General afirmó que esa medida se había convertido en práctica habitual de las Naciones Unidas y había resultado ser un medio muy útil de relajar y evitar la tirantez en ciertas situaciones que solo podrían prolongarse o agravarse si se sacaran a la luz y se debatieran públicamente antes de lo conveniente. Citó el “mandato” acordado, según el cual existía una divergencia de opiniones acerca de la condición jurídica de Bahréin; había que hallar una solución al problema para crear una atmósfera de tranquilidad en la zona; por consiguiente, se había pedido al Secretario General que enviara a un representante personal para determinar cuáles eran los deseos del pueblo de Bahréin. El representante personal informó de que en sus consultas había quedado convencido de que “la enorme mayoría del pueblo de Bahréin desea obtener el reconocimiento de su identidad en un Estado plenamente independiente y soberano, libre de decidir por sí mismo sus relaciones con otros Estados”. El Consejo de Seguridad hizo suyo el informe y acogió complacido las conclusiones que figuraban en él, citando en particular el pasaje mencionado (resolución 278 (1970) del Consejo de Seguridad, de 11 de mayo de 1970). Este caso, al igual que muchos otros, resalta la importancia de las distintas circunstancias de una situación particular con respecto al personal, los procesos, las normas aplicables y la función de las investigaciones de determinados hechos. En este caso concreto, el Irán había afirmado desde hacía tiempo que Bahréin era parte de su territorio soberano. Bahréin afirmó que era independiente y que mantenía una relación particular, establecida en tratados, con el Reino Unido. Por consiguiente, negó que hubiera una controversia entre el Irán y el Reino Unido acerca de su condición jurídica. De ello se desprendía que las disposiciones de la Carta, incluido el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sobre las controversias entre Estados Miembros de las Naciones Unidas no eran aplicables en ese caso. Quedó claro que todos los interesados —las autoridades de Bahréin, el Irán y el Reino Unido— estaban de acuerdo con el proceso. El “mandato” convenido no se refería a una controversia entre los

Estados, pero sí enunciaba la norma que debía aplicarse, a saber, los deseos del pueblo de Bahrein. Resulta interesante también la referencia que hizo el Secretario General a la práctica consuetudinaria de las Naciones Unidas, propuesta que fue cuestionada pero que podría estar relacionada con la parte VI y el Artículo 99 de la Carta.

De ahí que cuando el Comité Especial elaboró y recomendó el texto de lo que se convertiría en la Declaración sobre la Determinación de los Hechos por las Naciones Unidas en la Esfera del Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales, de 1991, ya tenía una amplia experiencia en que basarse, como de hecho se recuerda en el preámbulo de la Declaración. Buena parte de esa práctica se refleja en el Manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados (1992), preparado por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos (véanse la resolución 46/58 de la Asamblea General, párr. 2, y, por ejemplo, el Manual de 1992, págs. 24 a 33 y 112 a 119).

En el preámbulo de la Declaración de 1991, la Asamblea General recuerda las tres resoluciones enumeradas anteriormente, además de la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 1970 (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970), y sus disposiciones relativas a la determinación de los hechos; subraya que la capacidad de las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad internacionales depende del conocimiento detallado que adquieran de las circunstancias reales de cualquier controversia o situación; y reconoce que el uso pleno y el mejoramiento de los medios para determinar los hechos podrían contribuir al fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y promover el arreglo pacífico de controversias y la prevención y eliminación de las amenazas a la paz. La parte dispositiva de la Declaración comienza con estas premisas generales:

1. Los órganos competentes de las Naciones Unidas, en el desempeño de sus funciones para mantener la paz y la seguridad internacionales, procurarán tener pleno conocimiento de todos los hechos pertinentes. Con ese fin, deberán considerar la posibilidad de emprender actividades de determinación de los hechos.
2. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por determinación de los hechos toda actividad encaminada a obtener un conocimiento detallado de los hechos pertinentes de cualquier controversia o situación que los órganos competentes de las Naciones Unidas necesiten para desempeñar eficazmente sus funciones en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
3. La determinación de los hechos deberá ser completa, objetiva, imparcial y oportuna.
4. A menos que fuese posible obtener un conocimiento satisfactorio de todos los hechos pertinentes utilizando la capacidad que tiene actualmente el Secretario General de reunir información u otros medios existentes, el órgano competente de las Naciones Unidas debería considerar la posibilidad de recurrir a una misión de determinación de los hechos.
5. Los órganos competentes de las Naciones Unidas, al decidir si se ha de emprender una misión de determinación de los hechos y cuándo hacerlo, deberían tener presente que el envío de dicha misión puede indicar el interés de la Organización y contribuiría a fomentar la confianza y apaciguar la controversia o situación, no a agravarla.
6. El envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas al territorio de cualquier Estado requiere el consentimiento previo de dicho Estado, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

El párrafo 6 refleja el principio de derecho internacional de que los Estados pueden elegir libremente los medios de solución pacífica (aunque solamente en lo que respecta a las investigaciones in situ). En general, se requiere el consentimiento previo del Estado. Esa premisa se refleja, por ejemplo, en las disposiciones relativas al arreglo pacífico de la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 1970. Sin embargo, no conviene ignorar la importancia de la frase final del párrafo 6 y, más aún, de la cláusula de salvedad (párr. 31) que aparece en los últimos párrafos de esta Declaración: las disposiciones de la Declaración no deben aplicarse en detrimento de las disposiciones de la Carta. En el párrafo anterior (30), también se reconoce que las partes pueden haber acordado otros métodos de solución pacífica, acuerdo que no obsta para el envío de una misión. Las disposiciones de la Carta mencionadas anteriormente pueden facultar a los órganos de las Naciones Unidas para actuar, incluso mediante una investigación de los hechos en un contexto particular, sin el consentimiento de un Estado implicado en la controversia o situación. Más adelante se mencionan ejemplos de ese tipo.

La segunda parte de la Declaración (párrs. 7 a 18) se basa en la premisa de que pueden emprender misiones de determinación de los hechos el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General, lista que, como es evidente, se ha ampliado en la práctica. Anteriormente, el Consejo de Administración Fiduciaria envió muchas misiones visitadoras a territorios en fideicomiso cuando sus poblaciones comenzaban a ejercer su derecho a la libre determinación (Artículo 87 c) de la Carta). Cabe también hacer referencia a la labor del Comité Especial de Descolonización creado en 1961 para supervisar la aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, de 1960 (resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, y 1654 (XVI), de 27 de noviembre de 1961). El Consejo de Administración Fiduciaria ha enviado frecuentemente misiones a los territorios no autónomos, en algunos casos con el fin de supervisar los referendos sobre la libre determinación.

Los órganos señalados en la Declaración de 1991 deben realizar actividades de determinación de los hechos a fin de cumplir sus responsabilidades en materia de paz y seguridad internacionales, incluida, en el caso del Secretario General, la prevención de controversias en situaciones que pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales (párrs. 7 a 15, véase también la parte IV (párrs. 28 y 29)). El órgano que considere la posibilidad de realizar una misión de determinación de los hechos debe tener en cuenta otras gestiones, entre ellas las de organizaciones u organismos regionales. Considérense, por ejemplo, los esfuerzos realizados por la Organización de los Estados Americanos en 2015 con respecto al movimiento de migrantes de la República Dominicana a Haití o los desplegados por una misión tripartita de la Organización Internacional del Trabajo en 2016 en relación con la libertad de asociación en Fiji. El órgano de las Naciones Unidas elegido ha de recibir un mandato claro, y su informe debe cumplir determinados requisitos precisos. El informe debe limitarse a presentar las constataciones de hecho, pero cabe recordar el alcance que tuvo el informe en el caso del banco Dogger, una práctica que se ha seguido en años posteriores como quedará claro más adelante.

En la parte III de la Declaración, hay tres disposiciones que se refieren a la concesión o denegación del consentimiento de un Estado a recibir una misión de determinación de los hechos (párrs. 19 a 21). Otras tres se refieren a la prestación de asistencia plena a la misión y a las prerrogativas e inmunidades de sus integrantes. Los tres últimos párrafos imponen a la misión de determinación de los hechos importantes obligaciones:

25. Las misiones de determinación de los hechos tienen la obligación de actuar estrictamente de conformidad con su mandato y de desempeñar sus funciones con imparcialidad. Sus integrantes tienen la obligación de no solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad que no sea el órgano competente de las Naciones

Unidas. Deberán mantener el carácter confidencial de la información que obtengan en el cumplimiento de su mandato incluso después de haber finalizado la tarea de la misión.

26. Los Estados directamente afectados deberán tener, en todas las etapas del proceso de determinación de los hechos, oportunidad de expresar su opinión en relación con los hechos cuya constatación se hubiese encomendado a la misión. Cuando hubieren de hacerse públicos los resultados de la determinación de los hechos, también deberían serlo las opiniones que expresasen los Estados directamente afectados, si estos así lo desean.

27. Cuando la determinación de los hechos incluyere actuaciones orales se establecerá un procedimiento apropiado para velar porque sean equitativas.

Desde 1991, se han llevado a cabo muchas investigaciones, establecidas dentro y fuera de las Naciones Unidas, para determinar los hechos en relación con controversias o situaciones internacionales.

A continuación se presenta una selección, en la que se ponen de relieve las investigaciones sobre presuntas violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Puede considerarse que los principios básicos enunciados en 1991 están reflejados en muchos de esos casos. También se observan importantes variaciones en la composición, los procedimientos y los mandatos de los distintos órganos, variaciones que se derivan del carácter de las cuestiones de que se ocupan. Algunos también han observado una incapacidad de aprender de la experiencia anterior y de consolidar esa experiencia. Cabe señalar, sin embargo, que en 2015 la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos publicó una versión actualizada de la publicación Comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos en derechos humanos y derecho internacional humanitario: Guía y práctica; recuérdese también el mencionado Manual preparado por la División de Codificación de la Secretaría de las Naciones Unidas y publicado en 1992.

El Consejo de Seguridad, en una serie de situaciones, en particular con respecto a Yugoslavia y la ex-Yugoslavia a principios del decenio de 1990, Rwanda en 1993 y Darfur en 2005, ha ejercido las facultades que le confiere el Capítulo VII de la Carta para autorizar al Secretario General a establecer comisiones de investigación, cuyos informes han llevado al Consejo, actuando también en virtud de esas facultades y sin el consentimiento de los Estados en cuestión, a crear tribunales en los primeros dos casos y a remitir la situación a la Corte Penal Internacional en el último caso.

Entre otras investigaciones realizadas bajo la autoridad del Consejo de Seguridad desde 1991 se cuentan las relativas a las masacres en Liberia (1993), la “depuración étnica” y otras cuestiones en Abjasia y Georgia (dirigidas por el Secretario General) (1993), Burundi (1993), la República Centroafricana (2013) y Côte d’Ivoire (2004). Muchas otras investigaciones, algunas de las cuales se mencionan más adelante, se han llevado a cabo bajo la autoridad de la Asamblea General, el Secretario General y el Consejo de Derechos Humanos.

Aunque no se menciona en la Declaración de 1991, la Corte Internacional de Justicia resuelve habitualmente sobre cuestiones de hecho cuando, en el ejercicio de sus facultades, toma decisiones respecto de controversias jurídicas internacionales entre Estados y está facultada para iniciar investigaciones, como en el caso del Canal de Corfú en 1949 y de la controversia territorial y marítima entre Costa Rica y Nicaragua en 2017. Además, las conclusiones de una investigación que ya se haya realizado pueden ayudar a la Corte en sus actuaciones. Un ejemplo de ello es la causa relativa a la Convención sobre el genocidio iniciada por Bosnia y Herzegovina contra Serbia. En 2007, la Corte declaró que un informe preparado por el Secretario General, titulado “La caída de Srebrenica”, le había brindado “una sustancial asistencia”. Anteriormente había dicho que el valor de los informes que le habían presentado las partes dependía, entre otras cosas, de “a) la fuente de la prueba (por ejemplo, interesada o neutral); 2) la forma en que se había generado (por ejemplo, como

noticia de prensa anónima o producto de un cuidadoso proceso judicial o de estilo judicial); y 3) la calidad o el carácter de la prueba (por ejemplo, las declaraciones contra el interés propio o hechos convenidos o no impugnados)”. La Corte aplicó este criterio al informe y concluyó que “la diligencia con que se había preparado el informe, sus amplias fuentes y la independencia de los encargados de su preparación le impartían considerable autoridad”. En ese asunto, la Corte también concluyó que debería en principio aceptar las conclusiones de hecho sumamente persuasivas formuladas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, a menos que, desde luego, hubieran sido objeto de revocación en apelación. Esa conclusión se basó nuevamente en los procesos rigurosos que llevaron a la Corte a formular sus conclusiones finales.

En la mencionada Guía y Práctica de 2015 se resume la práctica de los órganos de investigación en cinco epígrafes: función, mandatos, aspectos operativos (incluidos el reglamento y la protección de testigos), informe y recomendaciones, y seguimiento. En los anexos de la Guía se relacionan los estándares e instrumentos jurídicos y metodológicos internacionales pertinentes; el modelo de reglamento y detalles sobre 50 investigaciones asistidas o constituidas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en relación con situaciones en África, Asia, América y Europa. El modelo de reglamento, que figura en el anexo II, proporciona una guía útil para quienes establezcan investigaciones de determinación de los hechos y participen en ellas, al igual que varios otros instrumentos, que figuran en el anexo I, y otros materiales que se recomiendan a continuación. Las características más importantes son las siguientes:

- La declaración solemne de independencia, imparcialidad, lealtad y esmero que deberán formular los miembros de las comisiones;
- Los métodos de investigación, incluidas disposiciones sobre la confidencialidad, la reducción del riesgo de causar daño a las personas que entren en contacto con las comisiones, y el cumplimiento de las normas internacionales pertinentes;
- La cooperación con otros órganos y con los Estados miembros, en particular en lo tocante a la reunión de información en el territorio del Estado en cuestión.

Materiales conexos

A. Instrumentos jurídicos

Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 (el texto de estas convenciones puede consultarse en el sitio web del Avalon Project de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale).

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, San Francisco, 26 de junio de 1945.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), Ginebra, 7 de diciembre de 1978, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, pág. 3.

B. Jurisprudencia

Comisión internacional de investigación entre Gran Bretaña y Rusia creada a raíz del incidente del mar del Norte, Conclusiones de la Comisión internacional de investigación organizada en virtud del artículo 9 de la Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, de 29 de julio de 1899, *American Journal of International Law*, vol. 2, pág. 929.

Corte Internacional de Justicia, *Causa del Canal de Corfú (Reino Unido c. Albania)*, fallo de 4 de abril de 1949, *I.C.J. Reports* 1949, pág. 4.

Corte Internacional de Justicia, *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, fallo, *I.C.J. Reports* 2007, pág. 43.

Corte Internacional de Justicia, *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*, fallo de 2 de febrero de 2018.

C. Documentos

Resolución de la Asamblea General 268 D (III) de 28 de abril de 1949 (Comisión de investigación o de conciliación).

Resolución de la Asamblea General 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 (Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales).

Resolución de la Asamblea General 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961 (La situación respecto de la aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales).

Resolución de la Asamblea General 1967 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963 (Cuestión de los métodos para la determinación de los hechos).

Informe del Secretario General sobre los métodos de determinación de los hechos: estudio preparado en cumplimiento de la resolución de la Asamblea General 1967 (XVIII) (A/5694, 1 de mayo de 1964).

Estudio preparado por el Secretario General en cumplimiento de la resolución de la Asamblea General 2104 (XX) (A/6228, 22 de abril de 1966).

Resolución de la Asamblea General 2329 (XXII) de 18 de diciembre de 1967 (Cuestión de los métodos para la determinación de los hechos).

Resolución del Consejo de Seguridad 278 (1970) de 11 de mayo de 1970.

Resolución de la Asamblea General 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970 (Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas).

Resolución de la Asamblea General 3349 (XXIX) de 17 de diciembre de 1974 (Necesidad de examinar las propuestas relativas a la revisión de la Carta de las Naciones Unidas).

Resolución de la Asamblea General 37/10 de 15 de noviembre de 1982 (Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales).

Decisión de la Asamblea General 44/415 de 4 de diciembre de 1989.

Resolución de la Asamblea General 43/51 de 5 de diciembre de 1988 (Declaración sobre la Prevención y la Eliminación de Controversias y de Situaciones que Puedan Amenazar la Paz y la Seguridad Internacionales y sobre el Papel de las Naciones Unidas en esa Esfera).

Resolución de la Asamblea General 46/58 de 9 de diciembre de 1991 (Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización).

Resolución de la Asamblea General 46/59 de 9 de diciembre de 1991 (Declaración sobre la Determinación de los Hechos por las Naciones Unidas en la Esfera del Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales).

Resolución de la Asamblea General 49/57 de 9 de diciembre de 1994 (Declaración sobre el Mejoramiento de la Cooperación entre las Naciones Unidas y los Acuerdos u Organismos Regionales en el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales).

Resolución de la Asamblea General 50/50 de 11 de diciembre de 1995 (Normas Modelo de las Naciones Unidas para la Conciliación de Controversias entre Estados).

Resolución de la Asamblea General 57/26 de 19 de noviembre de 2002 (Prevención y solución pacífica de controversias).

D. Doctrina

H. Waldock, *International Disputes: The Legal Aspect*, Europa Publications, Londres, 1972.

N. Bar-Yaacov, *The Handling of International Disputes by Way of Inquiry*, Oxford University Press, Londres, 1974.

Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, División de Codificación, *Manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados*, Naciones Unidas, Nueva York, 1992.

B. Ramcharan (ed.), *International Law and Fact-Finding in the Field of Human Rights*, Nijhoff, Boston, 2014.